

AUDIENCIA ART. 372 CGP
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Diciembre 12 de 2023

Inicio	9:00 a.m.	Finalización	12:20 MERIDIANO
--------	-----------	--------------	-----------------

CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES

PARTES:

Nombre	Calidad	Asistió o NO
TRANSITO MA. CLEMENTINA ORTIZ PORTILLO -ESPOSA AMANDA LUCIA CHANFUELAN ORTIZ (Y EN FAVOR DE SU HIJO MENOR) JULIAN ANDRES CHANFUELAN ORTIZ (Y EN FAVOR DE SUS HIJOS MENORES) LEIDI JHOANA LIZARAZO CHANFUELAN	Demandantes	Si
ASLY CAROLINA AMBUILA MARTINEZ (propietaria GYQ162)	Demandado	Si
SANDRA PATRICIA MARTINEZ CARABALI (CONDUCTORA)	Demandado	No
Liberty SEGUROS S A	Demandada y Llamado en garantía	SI

ABOGADOS:

Nombre	Apoderado de:
SANDRA LILIANA MARIN OROZCO CC. 67029101 TP 346901 CS Judicatura salimao224@hotmail.com	Demandantes
MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN CEDULA 1.085321789 PASTO T.P. 355.807 CS Judicatura abogada sustituta	Demandada LIBERTY SEGUROS SA da poder general a la firma de GUSTAVO ADOLFO HERRERA AVILA C.C. 19.395.114 T.P. 39116 CS Judicatura
JACQUELINE ROMERO ESTRADA CC. 31.167229 T.P. 89930 CS Judicatura	Demandadas, quien en diligencia sustituye a la abogada ADRIANA ROMERO.

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

Documento presentado	Sujeto quien lo aporta
PODERES SUSTITUCION	Abogado GUSTAVO HERRERA

manifestando de manera clara y fuerte su nombre completo, apellidos, identificación, lugar de notificación, además, su correo electrónico y numero celular, y la calidad en la que comparecen).

2.CONTROL DE LEGALIDAD. Revisado el asunto, se dispone a tener por ejercido el control de legalidad a la actuación conforme el numeral 12 del art. 42 del CGP, en concordancia con lo previsto en el art. 132 ib. Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en procura de un mejor proveer, se emite el siguiente **AUTO de la fecha, Sustanciación No.156 Con las siguientes consideraciones y decisiones:** Habida cuenta que se han presentado sustituciones de poderes por los apoderados de la parte DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS SA, se reconoce personería adjetiva para actuar en esta audiencia en representación de la CITADA PARTE A la ABOGADA MARIA FERNANDA JIMENEZ PIARPUSAN CEDULA 1.085321789 PASTO T.P. 355.807 CS Judicatura. La anterior decisión queda notificada **en estrados**.

Igualmente, como en el curso de la audiencia también se presentó sustitución verbal de poder a nombre de abogada ADRIANA ROMERO, identificada con T.P.139985 del C.S. Judicatura, por DRA. JAQUELINE ESTRADA, se reconoce entonces personería adjetiva para actuar en nombre de las demandadas. **AUTO de sustanciación No. 157.** La anterior decisión queda notificada **en estrados**.

3.CONCILIACION. El despacho dadas las posiciones **DECLARÓ FRACASADO** el INTENTO CONCILIATORIO (numeral 6 art. 372 CGP).

4. INTERROGATORIO DE PARTES Y FIJACION DEL LITIGIO

TRANSITO MA. CLEMENTINA ORTIZ PORTILLO ESPOSA
AMANDA LUCIA CHANFUELAN ORTIZ HIJA (Y EN FAVOR DE SU HIJO MENOR)
JULIAN ANDRES CHANFUELAN ORTIZ HIJO (Y EN FAVOR DE SUS HIJOS MENORES)
LEIDI JHOANA LIZARADO CHANFUELAN
ASLY CAROLINA AMBUILA MARTINEZ (propietaria GYQ162)
Liberty SEGUROS S. A. demandada directa y llamada en garantía.

Se da inicio al interrogatorio de parte desde el DESPACHO interroga inicialmente la señora Juez, en aplicación de los artículos 198, 202 y 203 del CGP. Se toma juramento a las partes asistentes. Se toma conjuntamente a todos y se autoriza retiro inmediatamente termina el interrogatorio.

5. FIJACION DE LITIGIO: Todo queda sujeto a prueba, salvo la documental respecto de la póliza que ampara al vehículo, pues se dice que la responsabilidad se genera por imprudencia de la conductora, falta de conciencia al exceder límites de velocidad y no mantener distancia entre su vehículo y los otros.

6. DECRETO DE PRUEBAS A continuación se decretan las siguientes pruebas solicitadas por las partes, para lo cual se dicta el siguiente **AUTO I. 795 No. de 12 de diciembre de 2023.**

Primero. Se permite el despacho Decretar las siguientes pruebas en la presente causa:

6.1. Solicitadas por la parte demandante:

a- **Téngase como prueba documental**, las aportadas con la demanda y su corrección (cuaderno digital)

b. Dar valor probatorio como DICTAMEN pericial AL DOCUMENTO APORTADO y realizado por ROGER KEVIN PALACIO, Art. 226 del CGP., Y CITARLO PARA QUE RATIFIQUE lo consignado en tal documento, **ante este despacho y con audiencia de las demandadas, contradicción del mismo, citándolo a audiencia del 373.**

c. Solicitar a la FISCALIA 130 SECCIONAL CANDELARIA COPIA DE LA ACTUACION PROCESO 76130600169 2021 00402 HOMICIDIO CULPOSO.

d. INTERROGATORIOS PEDIDOS, se niegan decretar pues SE HICIERON POR MANDATO DE LEY EN ESTA AUDIENCIA se niegan en decreto de pruebas

Testimonios. Se ordena Citar a los señores:

MAURICIO GALLEGO Y JUAN MANUEL GIL *GUARDAS TRANSITO*

MILENI TERAN PEREZ, OMAIRA MENESES OSPINA, VICTOR HUGO TIMANA, NAHUM E. CHANFULAN, que por pertinencia conducencia y economía, se orden todos, **pero se recibirán 2 solamente y escogerá la apoderada quien asiste.**

No se decreta el de **HECTOR FABIO HOLGUIN** pues no aparece relacionado como testigo en el informe de tránsito.

Se niega la DECLARACIÓN DE PARTE de TRANSITO MARÍA CLEMENTINA ORTIZ PORTILLO, AMANDA LUCIA CHANFUELAN ORTIZ, JULIAN ANDRES CHANFUELAN ORTIZ, LEIDY YOHANA LIZARAZO CHANFUELAN. PUES SON DEMANDANTES Y POR CONDUCENCIA Y LEGALIDAD NO se puede realizar en ellos declaración de parte.

Se le recuerda a la parte solicitante de los testimonios, que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º, numeral 11 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 217 ib., **será de cargo de la parte peticionaria** la citación de los testigos.

NO SE ACEPTA VIDEO DE GRABACION REALIZADO POR EL HIJO DEL FALLECIDO Y SU RATIFICAICON, Y DEL VIDEO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA DE CANDELARIA VALLE “SOBRE GRANDES BENEFICIOS CONSTRUCCION CALZADA” POR IMPERTINENTE E INCONDUCTENTES.

6.2. Solicitadas por la parte demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

a- **Téngase como prueba documental:** todos los documentos obrantes en el expediente y los aportados con la contestación de la demanda y del llamado en GARANTIA

b- Se abstiene de decretar interrogatorio de partes demandantes, porque se hizo en esta audiencia por disposición de LEY ART. 372

C. **Testimoniales.** Se ordena citar a JUAN SEBASTIAN LONDOÑO, Abogado externo de LIBERTY SEGUROS SA.

Se le recuerda a la parte solicitante de los testimonios, que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º, numeral 11 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 217 ib., **será de cargo de la parte peticionaria** la citación de los testigos.

d. **Prueba pericial:** Mediante auto 740 de 20 de noviembre de 2023, se consideró, que *“Como se ha solicitado término para aportar dictamen por parte de la parte demandada representada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en aplicación del artículo 228 del C.G.P. al momento de contestar la demanda, esto es a 6 de septiembre de 2023, requiriendo 30 días para ello, el despacho accede a la misma, pues a la fecha han transcurrido ya los treinta días, disponiendo que el citado dictamen sea presentado a más tardar el día 5 de diciembre de 2023 a efectos de dar traslado oportuno” y en consecuencia se dispuso: “numeral 2: En cumplimiento del artículo 227 en armonía del 96 numeral 4 ibidem, solicitado aplicar por LA PARTE que representa el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA-LIBERTY SEGUROS S.A., en su escrito de contestación a la demanda a efectos de aportar DICTAMEN PERICIAL, y al no haberse otorgado termino para ello por este despacho anteriormente, se DISPONE que el citado dictamen sea allegado el 5 de diciembre de 2023, el que deberá remitirse al correo del despacho e igualmente a los correos electrónicos de las otras partes e intervinientes, por el abogado que solicitó ese término y oportunidad, “cumpliéndose así con el traslado y que hará igualmente el despacho, inmediatamente se reciba, y antes de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.” COSA QUE NO SE HIZO.*

6.3. Solicitadas por la parte demandada señoras ASLY CAROLINA AMBUILA MARTINEZ Y SANDRA PATRICIA MARTINEZ CARABALI

a- **Téngase como prueba documental:** todos los documentos obrantes en el expediente y los aportados con la contestación de la demanda.

b- Se abstiene de decretar interrogatorio de parte a la demandante por cuanto ya se absolvió en esta diligencia por ministerio de la ley art. 372 CGP.

c. Se ordena CITAR a ROGER KEVIN PALACIO, a audiencia del 3723 CGP para efectos de contradicción

d. Dar valor probatorio como DICTAMEN pericial AL DOCUMENTO APORTADO y realizado por ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO Y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, denominado INFORME TECNICO RECONSTRUCCION FORENSE DE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

ACTA AUDIENCIA INICIAL RESPONSABILIDAD CIVIL

ACCIDENTE DE TRANSITO

ACCIDENTE DE TRANSITO No. 2202031944, y CITAR A LAS ANTERIORES PERSONAS A AUDIENCIA DE 373 DEL G.C.P, a efectos de contradicción y ratificación de lo consignado en tal documento.

EL ANTERIOR AUTO, SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No se presentó manifestación alguna por los apoderados de las partes DEMANDADAS Y EL LLAMADO EN GARANTIA.

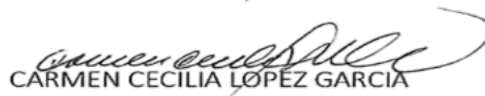
AUTO 158: Fijar a partir de las 9 a.m., del 8 de ABRIL DE 2024, como fecha y hora para adelantar la audiencia en la que se surtirá la instrucción y juzgamiento y se recibirán los TESTIMONIOS, Y DEMAS PRUEBAS, se oirán alegatos y se dictara sentencia. Debe concurrir la demandada SANADRA PATRICIA MARTINEZ CARABALI para su interrogatorio. **Próxima audiencia, 8 DE ABRIL DE 2024 a partir de las 9:00 a.m.** La presente decisión fue **notificada en estrados.**

Se agradece la asistencia y colaboración en el desarrollo de la audiencia. **Se cierra a las 12:20 meridiano.**

REGISTRO

De la presente diligencia se deja registro en el acta que está siendo grabada y queda a disposición en el siguiente enlace una vez se redacte y firme el acta.

[Ver audiencia art. 372 CGP](#)


CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Lopez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed09402c1f07f89ed1ad6ed0f3dce0d7f51f09621c93a27386ebf7389692ab**

Documento generado en 12/12/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>